

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., quince de diciembre de dos mil veintiuno

I. Se reconoce al abogado Duvier Andruar Ruiz Espitia como apoderado del demandado Johnny Herney Medellín Rozo, quien dentro del término legal formuló excepciones de mérito.

II. El art. 132 del Código General del Proceso establece que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

III. Ahora bien, de conformidad con la documental allegada al expediente (núm. 015) se advierte que el demandado José Miguel Medellín Vargas, falleció el 8 de julio de 2021, esto es, con anterioridad a la presentación de esta demanda¹.

Frente a lo anterior, vale anotar que la situación que se pone de presente se enmarca dentro de la causal de nulidad dispuesta en el Núm. 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que a su letra reza:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, (...), o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, (...)”, la cual es de carácter insaneable.

Como consecuencia de lo dicho, no es posible continuar con el trámite del proceso y, en tal orden de ideas, de conformidad con la facultad otorgada por el artículo 132 ya transcrito, se dispondrá, decretar la nulidad de todo lo actuado en este asunto. Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la misma sea debidamente dirigida contra Johnny Herney Medellín Rozo y los herederos determinados e indeterminados de José Miguel Medellín Vargas.

En virtud de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado en este asunto.

SEGUNDO: Inadmitir de la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Adecue las pretensiones de la demanda y dirija la misma en contra de Johnny Herney Medellín Rozo y los herederos determinados de José

¹ 23 de julio de 2021

Miguel Medellín Vargas en caso de que se haya iniciado proceso de sucesión, acreditando los registros civiles necesarios.

Si ello no ha ocurrido, deberán demandarse a los herederos reconocidos, allegando los registros correspondientes, y demás herederos indeterminados. Para tal fin, deberá suministrar el nombre y dirección de los sujetos vinculados (art. 87 C.G.P.)

En su defecto, dirijase la demanda en contra de Johnny Herney Medellín Roza y los herederos indeterminados de José Miguel Medellín Vargas.

Alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

TERCERO: Conforme lo anterior, no se accede a la solicitud de aprehensión del vehículo de placas WCN-393.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

Luar

1100140030022021006270